

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veinte

VERBAL Rad. No. 2020-131

Estando al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, se torna necesario hacer las siguientes precisiones, respecto de la competencia para conocer de la demanda incoada por la sociedad FLUIR D LAB LABORATORIO DE DECISIÓN SAS contra la sociedad GRUPO UR SAS.

Revisadas las diligencias se advierte que el extremo actor establece como factor de competencia el lugar del pago de las obligaciones pretendidas, indicando la ciudad de Bogotá D.C.; sin embargo, conforme el contenido de la documental allegada, esto es, Acta de Conciliación Caso No.117416 adiada 21/08/19 y el Contrato No.2170047, contenidas en el disco compacto adosado como prueba, no se establece en ninguno de ellos el lugar de ejecución del contrato o del pago de las obligaciones dinerarias allí estipuladas.

Adicionalmente, tanto demandante como demandado tienen su domicilio en la ciudad de Medellín tal como se determina en el texto del líbello de demanda y corrobora con los certificados de existencia y representación legal de cada una de las sociedades.

De conformidad con el art 28 del C.G.P., en el numeral 1º, se indica que con ocasión a los procesos contenciosos, la competencia radica en el juez del lugar de domicilio del demandado que es la ciudad de Medellín Antioquia, como delantamente se indicó y se desprende de los certificados de existencia y representación legal obrantes a folios 3 y 6, así como también se estableció en el acápite respectivo a notificaciones de la demanda folio 17 en la circunscripción judicial de Medellín radica la competencia y por ende ha de desatarse las controversias materia de litigio.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR LA DEMANDA por falta de competencia territorial.

2º. Envíese a la Oficina de Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para su debido reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín.

3º. Acorde con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda por el correo institucional a la remisión de la demanda y sus anexos a la oficina de reparto para que la misma por el canal pertinente proceda a lo de su cargo. COMUNIQUESE.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri